EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3957.

NUMERO 896.

Art. 1— Se modifica la Ley No. 688, sobre Impuesto Territorial, como sigue:

Art. 2.— Se agregan al Art. 4o. los apartados siguientes:

"Apartado (F).— Todas las propiedades pertenecientes a las Logias Masónicas, cuando sean usadas exclusivamente para fines masónicos."

"Apartado (G).—Todas las propiedades que pertenezcan a las Comunes, que sean utilizadas o estén retenidas para ser usadas por dichas Comunes, siempre que esas propiedades no estén alquiladas, prestadas o de otra manera utilizadas por otras personas."

Art. 3.— Se modifican los artículos 6, 7, 9 y 32 con sus párrafos (a) y (b), para que se lean así:

"Art. 6.—A partir de la publicación de la presente Ley, los Notarios Públicos o los funcionarios que hagan sus veces no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades que estén sometidas al pago de este impuesto, arrendamientos, constituciones de hipoteca o de anticresis, aportaciones, ets., si no les es presentado el último recibo del impuesto de la propiedad que acredite que el impuesto correspondiente al último año fiscal ha sido pagado, o la certificación de exención de pago. Cuando los titulos de propiedad deban quedar en sus archivos depositados como comprobantes anexarán el dicho recibo al título que quede depositado, y siempre harán mención en los actos que redacten, de haber tenido a la vista el dicho recibo o la constancia de exención.

Los Notarios que a partir de la publicación de la presente Ley instrumenten actos relativos a las propiedades gravadas con este impuesto, sin tener a la vista el recibo que acredite el último pago o el certificado de exención de dichas propiedades, o que teniendo a la vista el recibo no hagan en el acto que instrumenten las menciones requeridas por este artículo, serán condenados a prisión correccional, y en caso de reincidencia, a la pérdida de la jurisdicción notarial."

Art. 7.— A partir de la publicación de la presente Ley, los Tribunales Dominicanos no aceptarán como medios de prueba ni

tomarán en cuenta títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando con esos títulos les sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, o la constancia de que las propiedades en referencia están exentas de tal pago; ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni de desahucios, ni lanzamientos de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, si no se presenta junto con los otros documentos y pruebas en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre que se ha pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata, o que éste está exento de pago."

Art. 9.— El Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras no expedirá el duplicado de certificado a la persona a quien corresponda el derecho según el Decreto de Registro, a menos que se le presente el recibo de pago de impuesto correspondiente o la certificación de liberación, los cuales archivará en el expediente debiendo poner una nota de constancia al margen del certificado. En lo adelante, después del primer registro, el Registrador no registrará ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad, o la constitución de una hipoteca o su cancelación, o la constitución de cualquier derecho, gravamen o carga sobre una propiedad registrada, si no se le presenta el recibo de pago del impuesto correspondiente o la mencionada certificación de exención. Si no se le presenta este recibo, solicitará la certificación de liberación, los cuales archivará en el expediente y pondrá al margen la debida constancia."

Art. 32.— A las personas que a la fecha de la publicación de la presente Ley fueren deudores por concepto del Impuesto sobre la Propiedad Territorial, les serán liquidados los impuestos, dividiéndose la suma adeudada en veinte anualidades, pagadera cada anualidad en el momento de hacer el pago del impuesto del año correspondiente. También podrán efectuar el pago de las sumas adeudadas en la siguiente forma: cada cuatro años, comenzados a contar en la fecha de publicación de esta Ley, una proporción igual a una quinta parte de la deuda que pesa sobre las propiedades, hasta la completa amortización de la deuda. Las sumas así cobradas, se ingresarán y aplicarán de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley."

Párrafo A.— La suma adeudada se determinará calculándose el impuesto no pagado sobre la tasación que sobre la propiedad se haga después de publicada la presente Ley, siempre que dicha tasación no sea superior a las anteriores; pués en tal caso regirán estas últimas para el pago de lo adeudado."

Párrafo B.— Así mismo, las personas que realicen actos de los mencionados en el Art. 6o. de esta Ley, en el caso de que sus

inmuebles deban al fisco impuestos sobre la propiedad, anteriores al año 1927-28, estarán obligadas al pago total de la deuda que por ese concepto puedan tener acumuladas. Dicho pago debe anteceder a la transacción que se realice disponiéndose que los Notarios que instrumenten tales actos sin llenar los requisitos que en el presente párrafo se exijen, incurrirán en las sanciones establecidas en el apartado 1o. del Art. 6o. de la Ley.

Art. 4o.— Se agrega el siguiente artículo a la mencionada Ley de Impuesto Territorial:

"Artículo 52.— Las sanciones previstas en esta Ley no se aplicarán a los impuestos que legalmente tengan establecidos los Ayuntamientos sobre la propiedad inmobiliar, los cuales sólo se cobrará hasta el 30 de Junio de 1928, y tanto para su cobro como para las sanciones por falta de pago, continuarán rigiéndose por la Ley que los haya instituído o por la Ley sobre Organización Comunal."

Art. 5o.— Se prorroga hasta 30 días después de publicada la presente Ley, el plazo acordado y previsto en la Disposición Transitoria de la Ley de Impuesto Territorial, para las declaraciones y pago del impuesto.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
M. de Js. Gómez.
M. García Mella.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos ventiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia
de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3957.

NUMERO 897.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $20,000.00 **(Veinte mil pesos oro americano)**, para socorrer a las personas pobres damnificadas por el incendio ocurrido en Puerto Plata el día 9 de Febrero de 1928.

Párrafo:—La repartición e inversión de esta suma quedará a cargo de la comisión que al efecto designe el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Ml. de Js. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho, años